

SUAREZ Y LA ESCUELA INTERNACIONAL ESPAÑOLA FRENTA A LA CRISIS DEL ORDEN MEDIEVAL

Cristina Quinta de Kaul

I. Panorama General

Entendemos por crisis un conjunto de criterios desentrañados que hacen poner en duda la continuación, la modificación o el cese de un valor o del conjunto de valores integrantes de un proceso.

Cuando una crisis llega a su fase culminante, acontecen mutaciones profundas que desplazan, por inoperantes o negativos, conceptos tradicionales por nuevas formas, aquellas que las circunstancias del desarrollo cíclico reclaman.

Estas transformaciones, que en fondo no dejan de ser las consecuencias de ciclos históricamente ya cumplidos, se operan, por lo general, en todos los niveles, es decir que afectan a los diversos valores que han servido de soporte al individuo o a toda la sociedad de una época.

Lo que en un momento de la vida de los pueblos pudo haber sido el método terapéutico, la figura jurídica, la estructura política, el sistema económico, la norma estética o la actitud religiosa más adecuada, llegado el desarrollo a cierta altura, entran a ser juzgados, a ser crisis.

Ahora bien, dentro de los límites en que resulta posible detener el flujo continuo de la historia de un período determinado, puede hablarse del paso de una conciencia de la realidad en todos sus aspectos, a otra bien distinta, y en muchos casos opuesta, que surge, en el caso que nos ocupa, aproximadamente hacia el siglo XIV y alcanza su culminación en el siglo XVI.

El período de la historia de la civilización que llamamos Edad Media presenta dos caracteres bien definidos: la convicción de la subordinación del conocimiento humano a la revelación divina y, por consiguiente, de la filosofía y de la ciencia a la teología, y la conciencia, de parte del mundo cristiano occidental, de constituir ante todo, una unidad con fundamentos religiosos, aunque también una unidad política: esta es la denominada "República Christiana", que torció cuerpo en el Imperio romano, "querido e instituido por Dios".

El universalismo, entonces, carácter dominante del mundo medieval, tanto en lo filosófico-teórico como en lo político, se encuentra ya en crisis durante el siglo XIV. "La misma Monarquía de Dante, que teorizaba una vuelta a la universalidad del Imperio, resultaba ahora anacrónica; a la realidad política del siglo XIV corresponden mucho mejor las teorías de aquel jurista para quien "el rey en su reino es como el emperador".¹

"La grandiosa idea medieval de la Cristiandad, basada en la cooperación armónica entre dos poderes supremos, el Imperio en lo temporal y el Pontificado en lo espiritual, se convierte definitivamente en un sueño irrealizado e irrealizable".²

Es singular que la controversia entre el Papado y el Imperio no alcanzara su punto culminante sino en el

1 FASSO, Guido: Historia de la Filosofía del Derecho. Tomo 2.: Edad Moderna. Madrid, Ed. Pirámide, 1979. p. 15

2 FRAILE, Guillermo: Historia de la Filosofía. Tomo III. 2ª Ed. Madrid, BAC, 1978. p. 9.

momento en que, para ambos, la época del dominio universal tocaba a su fin: esto es, el siglo XIV. La caída de los Hohens-
taufen había quebrado definitivamente la idea del imperio
universal. También contra el poder ecuménico de los papas
se alzaron peligrosos enemigos. "Los dos duelos, el primero
entre Bonifacio VIII y Felipe el Hermoso de Francia, el
segundo entre Juan XXII y Luis de Baviera, fueron los últimos
de este género".³

Se había producido una revolución intelectual. Por
un lado, el resurgir del Derecho Romano, pagano, en el
fondo, que ya a partir del siglo XII, se había iniciado desde
Bolonia, y que provocaría con el tiempo, la ruina de las
ideas universalistas, pues el principio de la omnipotencia
del Estado en Roma muy pronto fue puesto al servicio de
la nueva idea del Estado nacional.

Por otra parte, como afirma Weckmann, la recupera-
ción de todas las obras de Aristóteles en la Europa Occidental
afectaron también el pensamiento político: resurgió la
noción clásico-antigua del Estado como comunidad indepen-
diente y completa en sí misma y la idea de que la soberanía
reside originariamente en esa misma comunidad.

"Cuando las necesidades terrenales y localizadas,
las necesidades particulares y no las universales,
empiezan a ser reconocidas como factores determinan-
tes, la síntesis medieval empieza a tambalearse;
empieza ya el camino de regreso hacia el principio
aristotélico de la unidad del estado como concentra-
ción absoluta y exclusiva de toda la vida del grupo
social".⁴

Poco a poco iban delineándose las actitudes de la
modernidad. Los pueblos o "naciones" del medioevo se organi-

3 HOFFNER, Joseph; La ética colonial española del siglo de oro:
cristianismo y dignidad humana. Madrid, Ed. Cultura Hispánica,
1957. p. 13.

4 WECKMANN, Luis; El pensamiento político medieval y las bases
para un nuevo Derecho internacional. Méjico, Universidad Autónoma,
1950. p. 163.

zan en Estados que tienden a consolidar y estructurar su unidad interior, y en el exterior a conseguir la autonomía completa respecto de cualquier dependencia civil o eclesiástica. "El principio de jerarquía se sustituye por el del equilibrio entre las grandes potencias..."⁵

Por otro lado, desde fines del siglo XV se multiplican los grandes descubrimientos geográficos. "El horizonte se ensanchaba de manera fabulosa con el conocimiento de nuevas tierras, pueblos, razas, civilización y costumbres".⁶

Cerrando el ciclo, la reforma protestante, al traer consigo la disolución del lazo religioso de Occidente vino a dar el toque final al proceso de desintegración de Europa.

"La reforma vino a crear un grupo de Iglesias nacionales, mutuamente hostiles, y con este fenómeno, el sentido universal de una obligación idéntica de todos los cristianos respecto de la ley divina tuvo necesariamente que desaparecer. Paralelamente, la existencia de varios Estados soberanos, cuyo sentido de independencia nacional excluyó casi automáticamente la vigencia de una ley general y superior a todos ellos, vino a destruir la base de una coexistencia pacífica y normativa de las comunidades nacionales. El triunfo de la nación-estado significó la derrota de toda idea de comunidad universal..."⁷.

En esta transición o "crisis" del orden medieval al orden de Estados de la Edad Moderna, ocupa un lugar de privilegio la llamada "Escuela española del siglo XVI". Pese a ser designada por algunos autores como una escolástica tardía, debemos reconocer, siguiendo al Profesor Sanchez Agesta, que está dentro del movimiento humanista del Renacimiento en todas sus dimensiones:

"No es una supervivencia, ni un movimiento retrasado,

5 FRAILE, Guillermo: Op. Cit., p. 5.

6 Idem., p. 5.

7 WECKMANN, Luis. Op. Cit., p. 284.

sino rigurosamente contemporáneo al tiempo en que se desenvuelve. Sobre este tiempo proyecta y reelabora un patrimonio cultural, sin que esta fidelidad a una tradición le nuble la mirada para comprender los nuevos hechos... ni le impida concebir un sistema propio de conceptos..."⁸.

Ahora bien, en la historia del pensamiento político, hay que ubicar esta escuela entre los posglosadores y canonistas de los siglos XIV y XV y Bodino, Althusio y Grocio, que representan el paso del siglo XVI al XVII. En la historia de la cultura, tiene también su puesto "como el humanismo que comprendió que el renacimiento del siglo XVI no era el primer renacimiento y supo hacerlo coherente con el pensamiento del siglo XIII".⁹ Y en la historia política juega un papel fundamental, por haber estado a la vanguardia, dando respuestas a todos los problemas derivados de la nueva dimensión del mundo: el descubrimiento de América, la Reforma y la nueva posición del Pontificado.

El aporte que esta Escuela realizó en el orden de las teorías sobre relaciones internacionales, será el tema de nuestro estudio.

II- La idea del Derecho Internacional

Antes de entrar de lleno en nuestra temática, es necesario hacer una serie de aclaraciones.

Verdross considera que a esta disciplina jurídica se la designa en castellano indistintamente con las expresiones: Derecho Internacional Público o Derecho de Gentes, siendo esta última la más antigua y la otra, la más aceptada y generalizada. El vocablo "International Law" fue introducido por Jeremías Bentham, en sustitución de la expresión *ius inter gentes* utilizada en el siglo XVII.

⁸ SANCHEZ AGESTA, Luis: El concepto del Estado en el pensamiento español del siglo XVI. Madrid, Marisol, 1949. p. 6-7.

⁹ Idem., p. 8.

Fue Kant quien propuso la utilización del vocablo STAATENRECHT, o sea, el Derecho de los Estados, en lugar del término VOLKERRECHT, o Derecho de los Pueblos. En la práctica, sin embargo, se fue imponiendo la acepción Derecho Internacional, utilizada en los distintos pueblos de habla hispana.

Pédro Camargo considera que el Derecho de Gentes "tan antiguo como el hombre mismo", constituye solo el antecedente histórico, si bien distinto, tanto del Derecho internacional clásico como del contemporáneo.¹⁰

César Díaz Cisneros, sostiene en cambio que:

"El derecho de gentes no fue un derecho internacional, porque no se constituyó por acuerdo de voluntades explícitas entre Estados; pero ha contenido muchos elementos de lo que hoy es el derecho internacional privado; unidos a ellos las reglas relativas a tratados, embajadores, declaración de guerra, etc., son también antecedentes del derecho internacional público. No se debe olvidar que actualmente muchos países admiten éste como formando parte de la legislación interna. El jus gentium coincidió con el derecho natural común a los diversos pueblos, y de este derecho generalizado y poco preciso, surgieron después las normas especiales del Derecho internacional."¹¹

Sin embargo no parece más clara la afirmación de Heinrich Rammen al tratar este controvertido tema:

"La opinión, hoy tan difundida de que el Derecho internacional no pudo nacer hasta que, al terminar la Edad Media, se constituyeron y desarrollaron junto al Imperio alemán los grandes Estados cristianos de Europa, independientes y conscientes de su soberanía; que los Estados del mundo oriental y antiguo

10 CAMARGO, Pedro; Derecho Internacional. Tomo I. Bogotá. Universidad de la Gran Colombia, 1973. p. 19.

11 DIAZ CISNEROS, César; Derecho Internacional Público. Tomo I. Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1955. p. 113.

a pesar de ciertas bases sentadas principalmente por las necesidades del comercio de unos pueblos con otros, no llegaron a desarrollar un Derecho internacional, es exagerada en dos aspectos. Si se refiere al Derecho internacional considerado como ciencia en el sentido positivista, dicha opinión es verdadera. Pero, si se refiere al Derecho internacional como una serie de normas, basadas en el Derecho natural, sobre las relaciones de unos Estados con otros; si por Derecho internacional entiende una justificación y fundamentación sistemáticas de aquellas normas, entonces dicha opinión es errónea, porque ya antes de terminar la Edad Media se encuentran por lo menos comienzos importantes de un Derecho internacional (*jus gentium*). Conviene, además, observar que no hay razón para negar la existencia y actuación de conocimientos ANTES de su reunión y estructuración sistemática y científica... Más bien ha de creerse que, desde que hay hombres, hay también un Derecho natural, y que, desde que hay hombres, hay asimismo un Derecho internacional, aun cuando más tarde llegue la razón a formular concretamente estos principios jurídicos no escritos, aun cuando solo más tarde llegue la jurisprudencia a un conocimiento científico de aquello que mucho tiempo antes había ya sido producido por la vida real y también por la necesidad de la convivencia de unos pueblos con otros...".¹²

Como vemos los distintos especialistas no se ponen de acuerdo sobre este tema. Pero, a modo de síntesis, es

¹² ROMMEN, Heinrich; La teoría del Estado y de la comunidad internacional en Francisco Suárez. Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1951. P. 447. El autor divide la evolución del Derecho de gentes utilizando esta expresión hasta el siglo XVII. Reserva la de Derecho internacional "para los tiempos modernos, nacido de un derecho natural individualista y asentado más tarde sobre una base positiva, tal el caso de Grocio... a cause del individualismo de esta escuela que olvidó la conexión entre el orden objetivo, natural y establecido por Dios, el Derecho natural subjetivo, la fundamentación sobre el derecho natural tenía que perder a la larga su fuerza y ceder el puesto al positivismo..."

interesante consignar la clasificación que introduce el ya citado Pedro Camargo:

- 1- Derecho de gentes antiguo: antecedente histórico.
- 2- *Derecho Internacional clásico*: Para algunos autores aparece con la Paz de Westfalia, en 1648; para otros, en la última parte de la Edad Media. Balladori-Sereni, Vismasa y Paradisi, entre otros, sostienen, en cambio, que surge en Italia durante el siglo XIII.

Este Derecho "clásico" se caracteriza por ser católico y europeo. Además, su finalidad fue la de ligar solo a Estados soberanos de Europa.

- 3- *Derecho Internacional contemporáneo*: Presenta una etapa preparatoria con la admisión de Turquía a la Comunidad internacional, en 1856. El derecho internacional comienza a secularizarse. Amplía por otra parte, su radio de acción, al admitir a Estados no europeos y no católicos.

La segunda etapa se presenta con el advenimiento del primer Estado Socialista, la URSS, a la Comunidad internacional, en 1917. El derecho internacional será a partir de aquí más universal y heterodoxo, basándose en la coexistencia de los más variados estados que componen dicha Comunidad internacional.¹³

III- La Escuela Internacional Española

Es evidente que el principio de la justicia, al menos en el caso de España, aplicado a las relaciones internacionales, marcó el despegue del desarrollo teórico del derecho internacional, alcanzando su sistematización con la obra del jurista holandés Hugo Grocio, el que como afirma Oppenheim "ofrece por primera vez un sistema completo de Derecho Internacional como rama independiente de la ciencia del Derecho".¹⁴

13 CAMARGO, Pedro: Op. Cit., p. 20-21.

14 Idem., p. 41.

El pensamiento de los "clásicos", verdaderamente positivo, se identificó muchas veces con la teología, otras con los intereses de la religión y, las más, con las aspiraciones de sus respectivos países. Caso excepcional es el de España que teniendo a la cabeza a un Vitoria, frente al problema del descubrimiento de América y de las innumerables guerras europeas, no dudó en enfrentarse a las potestades civil y eclesiástica, acusándolas de violar el derecho y la teología.

"...plantea la cuestión de manera expresa..., con una libertad e independencia intelectual admirables, bajo Carlos V, el soberano más poderoso del mundo, y ante un Papa que favorecía los intereses de su nación... Habla de la potestad del emperador como si no fuese español, y de la del Papa como si no fuese cristiano, elevándose a la región de las ideas puras, en que los derechos de la verdad prevalecen sobre todos los intereses particulares".¹⁵

Pero es interesante también la opinión de Juan Boneyto, cuando dice:

"... Vitoria se lanza contra la opinión de que el Papa sea Señor del mundo, y también contra el dominio universal del Emperador...Pero, se limita a negar en aquella conocida Relectio prior de Indis insularis, que el Emperador sea dominus orbis. No dice nada contra el Imperio... lo que choca con el parecer de Carlos V, que no se creyó nunca Emperador de todo el mundo".¹⁶

Las orientaciones de los que llamamos clásicos del Derecho internacional pueden dividirse en tres grandes categorías: a- los jusnaturalistas, que consideran al Derecho Internacional como una derivación del derecho natural; b- los positivistas, que lo conciben como un conjunto de

15 FRAILE, Guillermo: Op. Cit., p. 317.

16 BENEYTO, Juan; España y el problema de Europa. Buenos Aires. Espasa Calpe. 1950. p. 141.

reglas jurídicas positivas, ajeno por tanto, al derecho natural y; c- los eclécticos, que admiten a este derecho en su doble aspecto: el natural y el positivo.

Si bien algunos autores consideran a Grocio como "el padre del Derecho internacional", hubo antes de él, como hemos demostrado, otros autores, especialmente los teólogos y juristas españoles, que se ocuparon del tema y que podemos considerar como los PRECURSORES, de los siglos XVI y XVII, del Derecho internacional sistemático.

Precisando aun más, podemos dividir a estos precursores en dos vertientes: los religiosos y los laicos.

Dentro del primer grupo tenemos obviamente, a la Escuela Española o Escuela Hispánica del Derecho de Gentes, que tiene sus mayores exponentes en las figuras de Vitoria y Suárez.

Desde el comienzo hemos utilizado para designar a esta corriente de teólogos y juristas, el término "Escuela". Sin embargo, hay numerosos autores que sostienen que dicha terminología no es exacta "ya que no existió un sistema de coordinación entre los teólogos-juristas españoles y tampoco existieron un método y unas directrices comunes. Su contribución fue pues, enteramente individual y aislada".¹⁷

Los especialistas que opinan en contrario, a su vez, entre ellos Camilo Barcia Trelles, se apoyan por lo general, en las características que cita Adolfo Miaja de la Muela: a- La afirmación de los internacionalistas hispanos de que las relaciones internacionales deben ser regidas por normas éticas y por principios derivados de la ley natural; b- la universalidad del derecho de gentes y la existencia de un derecho de gentes positivo, derivado del natural; c- el carácter de interdependientes, que se atribuye a los miembros integrantes de la comunidad internacional, es decir, que las relaciones internacionales no se establecen casualmente, sino que se deducen de exigencias de la naturaleza humana d- la objetividad y valentía con que defienden sus principios, basados en las ideas de justicia y verdad.¹⁸

17 CAMARGO, Pedro; Op. Cit., p. 141.

18 BARCIA TRELLES, Camilo; Interpretaciones del hecho americano por la España Universitaria del siglo XVI; la Escuela Internacional

Ahora bien, esta Escuela hunde sus raíces en la Edad Media. Así:

"...Ya en el siglo XIII, se compuso en España una colección jurídica de lo más asombrosa: Las Siete Partidas; el derecho de la guerra se trata allí extensamente, constituyendo de este modo un monumento precioso para la historia del Derecho internacional. Un carácter de precocidad distingue a la legislación española de la Edad Media... en las cuales es frecuente adelantarse en varios siglos a los demás pueblos de Europa. La España medieval parece haber recibido en herencia la fuerza legislativa de los romanos".¹⁹

Muchos nombres pueden agregarse a los compiladores de Las Siete Partidas: San Raimundo de Peñafort, Alfonso Tostado, Gonzalo de Villadiego, Francisco Arias de Valderas...

Sin embargo, debemos aclarar que la ciencia jurídica española de la Edad Media provenía, en gran medida, de Italia, a través de los alumnos del Colegio de Bolonia. Por el contrario, el florecimiento jurídico del siglo XVI se distingue por su carácter autóctono y genuinamente español.

La fundamentación de este hecho la sintetiza muy bien Eduardo de Hinojosa:

"En ésta, como en tantas ocasiones, los hechos externos fueron el estímulo y la causa del progreso realizado en los estudios jurídicos. A la ciencia tocaba abordar y resolver los problemas que se presentaban, reconocer la insuficiencia de la teorías dominantes en materia de relaciones internacionales..."²⁰

española del siglo XVI. Montevideo, Inst. cultural Española de Uruguay, 1949. p. 17-18.

19 LAREQUI, José: El derecho internacional en España durante los siglos XVI y XVII. En: Razón y Fe. N° 81. p. 223.

20 HINOJOSA, Eduardo de: Francisco de Vitoria y sus escritos jurídicos. Madrid, Estudios sobre la historia del derecho, 1903. p. 224.

En cuanto al otro grupo, los precursores laicos, solo mencionaremos algunos nombres, debido al carácter y extensión de este trabajo. Ellos son: Bártolo de Saxoferrato, Legnano, Pierino Belli, Brunus, Alberico Gentilis, Baltazar de Ayala y Juan Bodino. Ellos cubren el período comprendido entre los siglos XIV y XVI.

IV- Breve Historia del Jus Gentium y su Influencia en el Pensamiento Español

Sobre la escolástica y, por consiguiente, sobre los teólogos españoles del siglo XVI, influyó sobre todo, la teoría romana del jus gentium. Este nació del llamado Derecho de los peregrinos o Derecho de extranjería, que se aplicaba a los mercaderes extranjeros, en tanto los ciudadanos romanos se regían entre sí por el Jus proprium nacional. Este nuevo derecho se basaba, directa o indirectamente, en principios jurídicos evidentes: en el derecho natural, que aquí fue determinándose en la línea del Derecho Comercial y enriqueciéndose con leyes positivas. Además, este derecho fue aplicado analógicamente a las relaciones de los romanos entre sí. Al aparecer como sujetos de este Derecho los hombres libres, prescindiendo de su nacionalidad, pronto se llegó a la concepción de un jus camune, de un derecho extensivo a todos los hombres libres, de lo cual se dedujo espontáneamente la idea de una fundamentación de las normas de este derecho sobre el derecho natural. La teoría, por su parte, definió el jus gentium como un Derecho positivo, vigente para los hombres entre sí creado por la "ratio naturalis", apoyada por motivos naturales.

En el terreno de la filosofía del derecho, la doctrina de jus gentium fue desarrollada por los estoicos, especialmente por Cicerón. Para él, el jus gentium es la cristalización de jus naturale. "Porque como quiera que el derecho natural es innato a todos los hombres, debe encontrarse en todos los pueblos como jus gentium".²¹

Significó un retroceso el hecho que Ulpiano y los jurisconsultos romanos posteriores pretendieran fundar

21 HOFFNER, Joseph: Op. Cit., p. 385.

el *jus naturale* en el instinto natural, limitándolo a aquellas esferas vitales que consideraban comunes a todos los seres animados. Al derecho natural animal oponían el derecho natural humano y racional, esto es, el *jus gentium*. Se llamaba *jus gentium* porque en cierto modo, "todos los pueblos (gentes) se valen de este derecho".²²

La concepción de los juristas romanos fue introducida en la escolástica y perfeccionada sobre todo, por Santo Tomás. Para él el derecho natural contiene las normas fundamentales de la vida común humana, las cuales tienen su razón de ser en el orden natural de la existencia, es decir, en Dios, y pueden ser conocidas por la razón humana.

De este derecho natural pueden deducirse "cual conclusiones deducidas de principios", determinadas normas jurídicas. Estas son distintas del derecho natural y constituyen el *jus gentium*.

Entonces, Santo Tomás entiende por *jus gentium* aquellas leyes positivas que contienen conclusiones necesarias del Derecho natural.²³

Si dejamos de lado el pensamiento de los nominalistas, la doctrina tomista constituyó el patrimonio común hasta bien entrado el siglo XVI, dentro de la teología católica. Todos los escolásticos están de acuerdo en que las normas del *jus gentium* son distintas del derecho natural. Pues el primero comprende solo aquellas normas sugeridas por la naturaleza, que sin ser en sí mismas derecho natural, son, no obstante, tan evidentes que se encuentran en todos los pueblos: En todos los pueblos, pero no entre todos los pueblos. Por eso se lo ha llamado "Derecho de gentes universal" y "Derecho de cultura común a todos los pueblos".

Pero, los hombres de aquella época apenas sabían de la existencia de Estados fuera del *Orbis Christianus*, fuera de Occidente. Luego:

"al ir robusteciéndose los Estados Nacionales... se impone la soberanía de estos Estados y la autarquía

22 *Idem.*, (Transc), p. 454.

23 ROMMEN, Heinrich: *Op. Cit.*, p. 489.

teórica acaba por convertirse en soberanía práctica. Además, las conquistas de los españoles y portugueses manifiestan la existencia de Estados, verdaderos Estados, fuera de la órbita del Imperio... Entonces se presentan ya las circunstancias propicias para la actualización del Derecho de gentes en sentido estricto... Esta será la obra de Vitoria y Suárez...Y cuando, al consolidarse la escisión de la fe, desaparece el último resto de universalismo medieval... entonces desaparece la última autoridad supranacional que podía determinar los límites del derecho y de la moral, y terciar como juez nato, en las contiendas políticas."²⁴

Como bien sintetiza Weckmann, ahora "este Derecho internacional se convierte en ciencia -una ciencia moral- con Vitoria, adquiere su contenido filosófico con Francisco Suárez y su forma literaria con Hugo Grocio".²⁵

V- De Vitoria a Suarez

Retomando las ideas expuestas y, ajustándonos al tema, podemos seguir a Larequi quien citando al internacionalista Nys, nos dice:

La noción exacta del Derecho internacional no se encuentra en los escritos medievales... Tampoco los autores protestantes del siglo XVI lograron formarse de él un concepto exacto; fue un español quien lo definió, Vitoria, al decir que el derecho de gentes es el que la naturaleza ha establecido entre todas las naciones; en cambio a Suárez corresponde el honor de haber expuesto ideas precisas y definidas, respecto de las reglas jurídicas que ligan a las naciones entre sí".²⁶

24 Idem., p. 457.

25 WECKMANN, Luis: Op. Cit., p. 290.

26 LAREQUI, José: Del jus gentium al derecho internacional. En: Razón y Fe. N° 83. p. 21.

Pero como sucede en estos avances o "finales de procesos", el éxito no es, por lo general, obra de una sola persona, ni fueron en el caso que nos ocupa, Vitoria y Suárez, como generalmente se cree, los únicos autores que colaboraron en esta transformación del Derecho de gentes. Hubo entre estas dos grandes figuras, un número respetable de juristas, que si bien en menor escala, no dejaron de aportar una preciosa colaboración a la obra de los dos grandes maestros.

Esto nos permite, contemplando la obra en su conjunto, distinguir netamente tres fases en el desarrollo del Derecho internacional:

1- Vitoria enuncia por primera vez la idea de la comunidad jurídica internacional, asociando a ella la idea del jus gentium, aunque sin despojar a éste del carácter romano medieval de un derecho común a todas las naciones; antes bien, asimilándolo a un derecho constitucional universal.

2- La generalidad de los teólogos que a él siguieron avanzan en la concepción filosófica del jus gentium, hasta despojarlo definitivamente del carácter natural y darle un contenido esencialmente positivo.

3- Suárez elabora y lleva a la perfección la idea de la sociedad internacional, afianza el carácter positivo del jus gentium y lo transforma en regla jurídica de las mutuas relaciones de los Estados.²⁷

Al iniciar la Sección Tercera de la Relección de Indis, dedicada a exponer los títulos legítimos de la conquista española en América²⁸, Vitoria asienta el principio de la sociedad natural y libre comunicación entre los pueblos, principio que se prueba por el derecho de gentes:

"...que o es derecho natural o se deriva de él, porque según las Instituciones, lo que la razón natural establece entre todas las gentes se llama Derecho de gentes.

27 Idem.. p. 22-23.

28 VITORIA, Francisco: Relecciones De Indis y De Iure Belli. Washin^gton. Imp. Unión Panamericana, 1963. p. 83.

Quod naturalis ratio INTER OMNES GENTES constituit, vocatur jus gentium"²⁹

Es necesario detenernos brevemente en este pasaje. Al comparar la cita de Vitoria con el texto de las Instituciones "Quod vero naturalis INTER OMNES HOMINES constituit...". se observa a simple vista una discordancia entre ambos: la expresión original inter omnes homines, se sustituye por la de inter omnes gentes. Ernest Nys, al estudiar este pasaje, dice:

"Basta leer el desarrollo que Vitoria da a su pensamiento, para convencerse de que se trata de gentes en el sentido de naciones... la elección del término gentes no fue hecha al azar, ni menos pretendiendo la sinonimia de hombres; antes bien, acudió a los labios del maestro como resultado natural de la concepción que domina a todo éste, en que los sujetos de derechos y obligaciones son siempre las comunidades políticas, a las que se alude constantemente con los diversos nombres de naciones, gentes (oponiéndolo precisamente a hombres), patria, españoles, franceses, etc."³⁰

Incluso Nys llega a afirmar que a partir de dicho texto Vitoria había tenido la percepción exacta del Derecho internacional, esencialmente dirigido a regular las relaciones jurídicas de los pueblos entre sí.³¹

Frente a esta postura, hay autores que fundamentan una posición opuesta. Tal el caso de Höffner, que sostiene que:

"Tal definición, aún después de la modificación introducida por Vitoria, no debe interpretarse en el sentido

29 LAREQUI, José; Op. Cit., N° 83. p. 23.

30 Idem., p. 24.

31 Esta afirmación ha sido admitida por varios autores, tal los casos de: Vanderpol, Barthelemy, Carreras y Artau y Brown Scott.

del moderno derecho internacional interestatal. No debe traducirse ENTRE todos los pueblos, sino EN todos los pueblos".³²

En tanto el Padre Larequi afirma:

"La opinión nos parece desprovista de un sólido fundamento objetivo. La razón es bien sencilla; lo mismo en la primitiva expresión de Gayo que en la modificada por Vitoria, la partícula INTER carece en absoluto de ese sentido de mutuidad que se le ha querido atribuir, equivaliendo sencillamente a la de apud amnes nationes, que a continuación aparece, y que retrata perfectamente el carácter de universalidad que es la esencia del jus gentium romano".³³

Como ya dijimos el derecho de gentes es a los ojos de Vitoria una derivación del natural, y de él recibe su fuerza obligatoria. Pero observador profundo como era el maestro salmantino, no pudo menos que detectar la dificultad que había en hacer derivar del derecho natural ciertos principios jurídicos tradicionalmente atribuidos al derecho de gentes. ¿Dónde asentar en tal caso, su fuerza obligatoria?. Aquí es donde surge la parte más original de Vitoria, al acoplar el antiguo derecho de gentes a la idea de la sociedad natural de los pueblos. La primera vez que aparece esta afirmación, la sociedad universal de naciones, apenas esbozada se esfuma y desaparece ante el concepto medieval de la sociedad de naciones cristianas. El punto de partida, está formado por la conocida proposición de que "ninguna guerra puede declararse en justicia si de antemano se tiene por cierto que ha de redundar en mayor detrimento de la nación". A partir de aquí, el genio de Vitoria se remonta a un orden mucho más amplio y elevado:

"su doctrina rebasando los límites estrechos de cada comunidad política, encuentra una aplicación generalí-

32 HOFFNER, Joseph; Op. Cit., p. 392.

33 LAREQUI, José; Op. Cit., N° 83. p. 25.

sima en el orden internacional, y con claridad meridiana se proclama, quizá por primera vez, el principio de la interdependencia de los pueblos, llevándolo a tal punto que con razón se puede dudar si ofrece la historia de las relaciones internacionales un solo caso hasta el presente en que haya sido aplicada".³⁴

Más aun:

"...siendo cada una de las repúblicas parte integrante del género humano; y con más razón todavía, cada una de las naciones cristianas parte de la gran república cristiana, creo que, aún cuando una guerra fuese ventajosa para una nación o república, dejaría de ser justa desde el momento en que redundara en daño común del género humano, o simplemente de la cristiandad".³⁵

Dicho de otra manera: "Para Vitoria, el orbe todo, esto es la comunidad internacional de los pueblos, está por encima de la soberanía de los Estados".³⁶ Todos los hombres en virtud de su naturaleza social, pertenecen a esta comunidad universal, la que es anterior y superior a la división en naciones.

Enseguida afirma:

"De todo lo dicho se deduce como corolario que el derecho de gentes no solo tiene fuerza obligatoria de un pacto concluido entre hombres, sino que tiene también fuerza de verdadera ley; pues el género humano, que al fin y al cabo forma también una república, tiene poder de dictar leyes justas y convenientes para todos, cuales son las que abraza el derecho de gentes. De donde se sigue también que pecan mortalmente los que quebrantan los preceptos

34 Idem.. p. 26.

35 Idem.. p. 27.

36 BARCIA TRELLES, Camilo; Op. Cit., p. 83.

del Derecho de gentes; más aún, que en aquellos que tienen más trascendencia como es la inmunidad de los legados, no es lícito a ninguna nación querer sustraerse a las obligaciones del Derecho de gentes, ya que éste se ha promulgado con la autoridad de todo el género humano".³⁷

Como el Derecho de gentes ha sido promulgado "por la autoridad de todo el orbe", también para derogarlo se requiere el consentimiento de toda la humanidad, lo cual es imposible, por ser imposible obtener el consentimiento de todo el orbe para la anulación del jus gentium.

Más adelante Vitoria encuadra la sociedad universal de naciones en una concepción jurídica totalmente original:

"Si toda sociedad necesita un código de leyes que dirija y encauce la actividad de sus miembros, la sociedad de todos los pueblos no puede ser una excepción, y a una sociedad como ésta, deberá corresponder un código de la misma amplitud, un código universal... Si se exceptúa el derecho de gentes, ningún otro conjunto jurídico ofrece reunidos estos caracteres; he aquí por tanto, el código de la sociedad universal de los pueblos."³⁸

Una vez afirmado tan importante principio, se derivan de él las siguientes conclusiones: 1- las prescripciones del derecho de gentes no solo tienen fuerza obligatoria de un acto contractual, sino la de un verdadero precepto constitucional; 2- supuesto este carácter, y teniendo en cuenta el principio de que las leyes civiles tienen fuerza obligatoria en el foro de la conciencia, los preceptos del Derecho de gentes obligan a los jefes de Estado bajo pecado mortal; 3- El derecho de gentes, no es de carácter potestativo para las naciones puesto que, una vez que la república tiene el derecho de gobernarse, lo que la mayoría determina

37 LAREQUI, José: Op. Cit., N° 83. p. 28.

38 Idem., p. 28.

obliga a todos los miembros, no obstante el disentimiento de algunos".³⁹

En síntesis, según Vitoria este Derecho de gentes tiene fuerza evidente para imponer derechos y crear obligaciones.

"Y aún supuesto que no siempre se derive, parece suficiente para esto el consentimiento de la mayor parte de todo el orbe sobre todo cuando se trata del bien común de todos. Pues, si pasados los primeros tiempos que siguieron a la creación del mundo, o a su reparación después del diluvio, la mayor parte de los hombres hubiera determinado que los legados fuesen inviolables en todas partes, que el mar fuese común, que los prisioneros de guerra quedaran reducidos a servidumbre...todo esto tendría sin duda, fuerza de ley aunque los demás se resistieran".⁴⁰

Cabe la pregunta: ¿En qué momento las naciones han prestado ese consentimiento, base del derecho de gentes?. Según Vitoria derivarían de un pacto implícito, cuyo momento histórico habría que colocar en los tiempos más remotos, quizá con el período en que la primitiva familia patriarcal comenzaba a desaparecer, para dar lugar al nacimiento de las ciudades. Dicho pacto reflejaría la voluntad de la mayoría del género humano por mantener en vigencia ciertos derechos y costumbres que la razón natural y el uso aconsejaban como convenientes para el trato mutuo de las nascentes agrupaciones sociales: libertad de comunicación y comercio, la inapropiabilidad de los mares, la inviolabilidad de los legados, etc. . que constituyen lo que podríamos llamar, el fondo primitivo del derecho de gentes.

La concepción de Vitoria acerca de la sociedad de los pueblos y el derecho de gentes señala, evidentemente, un adelanto en la transformación de las ideas medievales que habían entrado en crisis, por las causas ya apuntadas:

39 Idem., p. 29.

40 Idem., p. 29.

a la idea de la cristiandad, sucede la de una comunidad jurídica de todos los pueblos y, el antiguo jus gentium queda a su vez convertido en ley constitucional de esta gran sociedad. Con todo, influido por las ideas de sus predecesores, no acaba de concebir el derecho de gentes como algo independiente del natural. Este nuevo avance quedaba reservado a sus discípulos.

En ellos se advierte "casi" una idea común: el carácter esencialmente positivo del jus gentium, libremente introducido por la voluntad humana, establecido por el consentimiento libre de todos los pueblos y cuya obligación descansa en el juicio de los hombres.

Y dijimos "casi", puesto que hay solo dos nombres que no se adhirieron a esta concepción: Covarrubias y Gabriel Vázquez.⁴¹

Como dijimos al comienzo, faltaba la doctrina del Padre Suárez para darle al Derecho de Gentes su carácter esencialmente moderno y colocar con ello a la Escuela internacionalista española entre dos mundos: en la culminación de la crisis del orden medieval que señala el fin de la Edad Media y la aparición de la modernidad.

Dos son los principios que en el orden ideológico condujeron a Suárez a su concepción de la sociedad internacional: el primero es el principio de la sociabilidad e interdependencia, que comienza por arrancar al hombre de su aislamiento para dar origen al primer núcleo social, la familia, trasladándose sucesivamente, de ésta a la tribu, luego a la ciudad y, por último a la república o reino, que en la doctrina aristotélica constituye la "comunidad perfecta".

La interdependencia sostenida por Suárez no se limita a un simple intercambio de productos comerciales, necesarios o útiles para la vida humana. Tiene otras dos facetas de mayor interés: la primera se refiere al orden

⁴¹ El primero persiste en la noción del derecho natural común a hombres e irracionales, y así todo no presenta un derecho de gentes igual al natural. El segundo, habla de un Derecho de gentes puramente permisivo y adaptado a la naturaleza del hombre en cuanto miembro de la sociedad civil.

intelectual, en el cual la interdependencia se manifiesta por esa mutua ayuda que se prestan las sociedades para extender el radio de sus conocimientos y contribuir al desarrollo y progreso de las ciencias y de las artes. La segunda, tiene relación con el orden jurídico, en el que ni la paz, base de toda prosperidad, ni la justicia, que es su único fundamento, estarán suficientemente garantizadas en tanto el instinto de "sociabilidad quede encerrado en los límites de las primeras agrupaciones sociales, a que da origen, y no llega hasta su última y más amplia manifestación".⁴²

El segundo principio de su concepción internacionalista, es el de la correlatividad o coexistencia necesaria de las dos ideas de sociedad y ley:

"Dios creador ha dado a la sociedad humana la potestad moral de escoger la forma de organización y gobierno que los hombres quieran. De esta verdad fundamental, deduce Suárez la jerarquía de las leyes humanas, y en esta jerarquía localiza, como derecho esencialmente distinto de los demás, al derecho de gentes".⁴³

El profundo análisis que Suárez había hecho del derecho de gentes, lo llevaba indefectiblemente a afirmar la existencia de un Derecho de gentes "que todos los pueblos y las diversas naciones deben observar entre sí". Derecho, como ya afirmamos, esencialmente distinto del natural y del civil, con los que hasta ese momento se los había confundido.

Conforme a sus principios, la existencia de este derecho exigía la realidad de una sociedad igualmente distinta de la sociedad natural humana, regida por el derecho natural y, de la sociedad política dirigida por el derecho civil o interno. De este modo, el Doctor Exímio, impulsado por

42 GOMEZ ROBLEDO, Ignacio; El origen y el sujeto de la autoridad en Suárez. En: Revista Pensamiento, Vol. 4, N° Extraordinario, 1948, p. 539.

43 ELORDUY, Eleuterio; La idea del imperio en el pensamiento español y de otros pueblos. Madrid, Espasa Calpe, 1944, p. 495.

sus propios principios. Llegaba a la concepción de una sociedad jurídica de las naciones.

Para comprender la verdadera dimensión del aporte Suareciano, es necesario transcribir el texto completo en el que la mayoría de los tratadistas observan la aparición de una nueva visión del Derecho Internacional. Tal el caso, por ejemplo, de Luis Le Fur:

"Todo el derecho internacional se encuentra en germen en este pasaje... La interdependencia de los Estados, razón de ser de la comunidad universal de las naciones; la necesidad de una ley internacional que concreta y precisa la ley natural, que es a su vez, completada por tratados, algunos de los cuales constituyeron verdaderas leyes particulares de la sociedad internacional y, por último, aunque de modo implícito, la posibilidad de sanciones positivas, puesto que se trata de leyes en su más riguroso sentido".⁴⁴

Entonces, Suárez dice:

"La razón de ser de este derecho de gentes, está en que el género humano, aun que dividido en varios pueblos y reinos, mantiene siempre cierta unidad, no solo específica, sino también casi política y moral, según lo indica el precepto natural del mutuo amor y de la misericordia que se extiende a todos, incluso a los extranjeros y de cualquier condición que sean. Por lo cual, aunque cada comunidad o ciudad (perfecta), república o monarquía, constituya por sí una comunidad perfecta y dotada de todos sus miembros, sin embargo cada una de ellas es a su vez miembro de este otro conjunto que abarca todo el género humano; porque nunca tales comunidades, aisladamente consideradas, se bastan a sí mismas de tal modo que no necesiten en algún grado del mutuo auxilio, asociación y comunicación, a veces para lograr un mayor bienestar y utilidad, a veces

⁴⁴ LAREQUI, José; El Padre Suárez y la sociedad internacional. En: Razón y Fe. N2 88. p. 14.

por verdadera indigencia y necesidad moral, como lo vemos comprobado por la experiencia".

"Pues por esta razón necesitan de algún derecho por el cual se dirijan y gobiernen rectamente en este linaje de comunicación y asociación. Y por más que en gran parte se logre esto por medio de la razón natural, sin embargo, su eficacia no es suficiente ni de inmediata aplicación para todos los casos, y por lo mismo bien pudieron introducirse algunas leyes especiales mediante la costumbre de las mismas naciones. Porque así como en una ciudad o provincia la costumbre llega a formar un nuevo derecho, así también mediante las costumbres de todas las naciones, pudo introducirse el derecho de gentes. Tanto más cuanto que la materia de este derecho es limitada y muy próxima al derecho natural, y que facilísimamente puede deducirse de él, y por ende útil y conforme a la misma naturaleza; de modo que si bien la deducción no es evidente, ni aparece por si misma absolutamente necesaria para la moralidad de las acciones, al menos es muy conveniente a la naturaleza humana y aceptable para todos los hombres."⁴⁵

Conviene recordar que la unidad moral que integran las ciudades o naciones como sujeto del derecho de gentes no depende de la yuxtaposición de las regiones que ocupan, ni de convenios accidentales que puedan pactar entre sí, ni de sus relaciones amistosas, sino de la misma naturaleza del género humano. Según Elorduy, uno de los más profundos especialistas sobre Suárez:

"El motivo de orden metafísico en que Suárez funda esta aserción es el siguiente: Porque en ningún género de unidad física o moral puede resultar una unidad propia y proporcionada, sin alguna unión de los diversos elementos. Ni bastará tampoco la cercanía del lugar; porque ahí resulta cierta vecindad, que puede dar

45 Idem., p. 16-17.

origen a alguna amistad y familiaridad, pero no a una unidad moral o comunidad. Lo cual puede confirmarse con el hecho de dos o tres familias o monasterios que vivan en el desierto en sitios cercanos".

Y termina con estas conclusiones:

"Su teoría tiene perfecta estabilidad y se puede resumir así: Dios es fuente primaria de todo derecho en virtud de la acción creadora; el hombre es autor de un derecho secundario inmutable en virtud de las entidades jurídicas que puede producir. Como estas entidades jurídicas son entre sí específicamente distintas, se diferencian también esencialmente los derechos que de ellas dimanar. La humanidad forma toda ella, no un agregado de personas físicas, sino una unidad moral merced a los lazos sociales que unen a los diversos pueblos; la entidad que así resulta es también capaz de dar origen a una serie de derechos, esencialmente distintos de los que proceden de las demás leyes".⁴⁶

VI- Conclusiones

La idea de la unidad del género humano puede considerarse como una de las más fecundas aportaciones del cristianismo a la civilización moderna. Sofocada durante varios siglos la influencia transformadora del ideal cristiano, la desaparición del Imperio señala el comienzo de una nueva era, caracterizada por la vigencia de las concepciones cristianas, que determina la formación de un nuevo sistema jurídico basado en el concepto genérico de CRISTIANDAD.

A pesar de las ventajas logradas por esta concepción en el orden de las relaciones internacionales, es necesario advertir también el peligro, que para su propia estabilidad y arraigo, encerraba aquel principio de subordinación, aunque

⁴⁶ ELORDUY, Eleuterio: Op. Cit., p. 497.

fuese teórica, de los Estados al poder Imperial, en detrimento de su independencia y libertad. La desaparición de la unidad religiosa, al comenzar el siglo XVI, unida al desarrollo de las grandes unidades políticas, celosas de su soberanía, trajo consigo el derrumbe de aquella concepción que había guiado a Europa.

Pero, la idea universalista de la unidad del género humano hubiera desaparecido de no mediar la aparición de las figuras de un Vitoria y un Suárez, que recogióndola y renovándola, supieron adaptarla a las especiales circunstancias políticas que el mundo presentaba. He ahí la originalidad de estos españoles.

La unidad cuasi política y moral del género humano, concebida por Suárez, lejos de borrar las divisiones inferiores y absorber a sus miembros integrantes, reconoce explícitamente la necesidad de la existencia de diversos reinos y naciones. Es más, cada una de las ciudades, reinos o repúblicas, que en calidad de unidades morales, integran la sociedad universal, son consideradas como comunidades perfectas. Esto en Suárez equivale a decir que cada una de ellas ingresa a la nueva sociedad como miembro principal y autónomo respecto de los demás.

Debemos notar la diferencia entre la nueva concepción universalista propugnada por el Doctor Eximio y la que todavía propugnaban los romanistas a ultranza, partidarios del Imperio universal. A la teoría de una sociedad de estados subordinados, opone la de una comunidad de Estados iguales, independientes y coordinados por una relación jurídica. Con su concepción desviaba a las relaciones internacionales de dos rumbos peligrosos: el Imperialismo Medieval y el Superestado democrático universal.

Suárez, evidentemente, estaba muy lejos de entusiasmarse con la idea de un Estado universal, puesto que a su juicio, tal organización resultaría llena de inconvenientes y poco menos que una quimera.⁴⁷ De ese modo salvaba en aquel momento de crisis la idea universalista que había presidido la organización internacional de la Edad Media.

47 LAREQUI, José; Op. Cit., N° 86. p. 20.

pero despojándola del carácter excesivamente unitario y jerárquico que dicha concepción imperialista entrañaba y, ofreciendo a su vez, la idea de una sociedad internacional a base de Estados jurídicamente iguales e independientes.

Pero esta transformación, ofrecía en aquellos momentos un aspecto peligroso que no tardaron en aprovechar la mayoría de los Estados. Las pretensiones de la autoridad imperial nunca habían sido efectivas en realidad, fuera de los Estados de la Europa central y el Norte de Italia. Pero, a partir del siglo XV, aquella sombra de autoridad comienza a molestar a las demás nacionalidades que, como Francia y España, surgían pujantes y aspiraban al dominio de Europa. Desgraciadamente, esta justa reacción degeneró muy pronto, en un nacionalismo exagerado, fundado en la concepción de la soberanía absoluta e ilimitada, que haría imposible la vida internacional durante varios siglos. Si a ello agregamos la ruptura de la unidad religiosa, elemento fundamental para la unificación de las concepciones jurídicas, la organización internacional de Europa se encontró sin apoyo, surgiendo como corolario la ley del más fuerte y el más hábil propugnada por Maquiavelo. Más tarde, la Paz de Westfalia vino a consagrar los nuevos principios del orden internacional: el equilibrio, en sustitución de la idea de solidaridad.

Frente a esta teoría basada en el aislamiento y la disgregación de los Estados y de negación de todo vínculo jurídico, se levanta como su antítesis, la concepción suareciana: Una sociedad de estados jurídicamente iguales, basada en su interdependencia y regida por un derecho común y superior a todas. No era ciertamente, la primera vez que esta idea se formulaba en España. Anteriormente, como vimos, fueron apuntadas por Vitoria. Pero es con Suárez que adquiere su forma acabada.

En primer lugar, la idea de que los miembros que componen esa sociedad cuasi política son los estados o sociedades políticas perfectas, aparece en la formulación de Suárez particularmente acentuada, lo cual implica ya una orientación nueva en el pensamiento dominante: "En la época de estos juristas (los precursores de Grocio) el

mundo aparece siempre como una inmensa ciudad, una civitas orbis totius, cuyos ciudadanos son todos los hombres. En la concepción de Suárez, por el contrario, es el Estado organizado a quien se declara miembro de la ciudad humana; de donde por deducción y análisis, se llega a la idea de la comunidad de Estados... Es posible que la concepción romana del Derecho de gentes haya prevalecido hasta la Edad Media, y aún en ciertos precursores de Grocio, pero la célebre definición de Suárez sobre la comunidad internacional ha orientado las opiniones por un nuevo camino".⁴⁸

Lo verdaderamente original en Suárez es el hecho de haber acoplado esa idea en un sistema filosófico completo: la sociedad internacional aparece como el último estadio a que naturalmente conduce el instinto de la sociabilidad humana, aunado con el principio de la interdependencia y solidaridad de las naciones.

Finalmente, esta concepción quedó perfectamente acabada al colocar, como clave de esa inmensa estructura social, una ley, el Derecho de Gentes, que convertía esa sociedad natural de los pueblos en una comunidad jurídica, que sin absorber la personalidad individual de sus miembros, estaba llamada a alcanzar en la esfera del derecho la misma perfección que en el grado social anterior habían alcanzado los estados y naciones. Así quedaba nuevamente restaurada en el terreno doctrinal el principio de la unidad política del mundo civilizado, sustituyendo, la antigua unidad cristiana, rota por la Reforma, por una sociedad universal de todas las naciones, y oponiendo al principio de la soberanía absoluta e ilimitada en el dominio internacional, el imperio de un derecho que ligara a los gobernantes y armonizara los intereses encontrados de los pueblos.

⁴⁸ Idem., (Transc.), p. 25.